

Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes: Escasos esfuerzos para eliminar la tortura

Yeny Villalba

Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales del Paraguay (Inecip Py)

Hugo Valiente

Centro de Documentación y Estudios (CDE)

A lo largo de los 10 últimos años que abarcan los informes “Derechos Humanos en Paraguay”, se constata que los esfuerzos estatales por prevenir y sancionar la tortura han sido manifiestamente insuficientes. A la impunidad generalizada de los agentes públicos torturadores cabe sumar la ausencia de una política encaminada a su prevención.

INTRODUCCIÓN

La tortura es un crimen de lesa humanidad¹. El Estado paraguayo se ha comprometido internacionalmente a respetar la integridad física, psíquica y moral de las personas, y ha reconocido a la tortura como uno de los “crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto”, pero continúa siendo desde esta perspectiva una práctica no superada.

A 10 ediciones ininterrumpidas del informe “Derechos Humanos en Paraguay”, conviene analizar la evolución de los aspectos relacionados a la prohibición de la tortura desde la perspectiva de la progresividad. Cabe señalar que el principio de realización progresiva es una disposición común a todos los derechos humanos, y supone la obligación de avanzar gradualmente a través de los años en la realización de estándares cada vez mayores de disfrute de los derechos. Asimismo, esta obligación de realización progresiva comporta, como contrapartida, que cualquier regresión que suponga un menoscabo o merma respecto de la legislación ya vigente, o cualquier política que sufra cambios que conlleven menor cobertura y acceso al disfrute de los derechos que situaciones preexistentes, sería violatoria de los tratados aplicables a la materia de la que se trate.

Este balance, en lo relacionado a la prohibición de la tortura, lo realizamos a partir de los tres ejes analíticos principales que orientan la redacción de este artículo en el informe, y que tienen relación con: a) adecuación legislativa para prevenir y sancionar la tortura; b) adopción de medidas administrativas y de capacitación para enfrentar la tortura; c) adopción de medidas administrativas y judiciales para sancionar la tortura; d) obligación de reparar a las víctimas de la tortura². Los indicadores de medición en estos casos se basan en cambios en la legislación vigente, creación de instituciones, asignación de recursos, diseño y aplicación de planes y políticas públicas, cambios significativos en la jurisprudencia de los tribunales y cambios en la actividad y prácticas jurisdiccionales.

ADECUACIÓN LEGISLATIVA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

El Código Penal de 1910 omitía la tipificación del delito de tortura, por lo que existía un grave obstáculo legal para la persecución judicial de

¹ Artículo 7 del Estatuto de Roma.

² La información fáctica que sirve de base para el análisis proviene de los anteriores informes, en los capítulos referidos a tortura y Fuerzas Armadas y derechos humanos (Báez, 2000; Castillo, 2004, 2003, 2002; Castillo y Couchonal, 2001; García Ramírez, 1999; Valiente, 2004, 2003, 2002, 2001; Villagra de Biederman, 1998, 1999; Villagra de Biederman y Valiente, 1996; Yuste y Valiente, 2000, 1999, 1998, 1996; Yuste, 1997).

los funcionarios acusados por tortura perpetrada bajo su vigencia, en particular, para las víctimas de la dictadura de Stroessner (1954-1989). Esta dificultad se proyecta con posterioridad a la reforma penal de 1997 en virtud del principio de irretroactividad de la ley penal para hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia. Por ello las víctimas de casos de tortura anteriores a la vigencia del Código Penal de 1997 querellan bajo los tipos de lesión corporal o tentativa de homicidio, que no sancionan el hecho con penas adecuadas a su gravedad.

Posteriormente, la reforma del sistema penal que se inició con la adopción de un nuevo Código Penal (1997) introdujo por primera vez la tipificación del delito de tortura en la legislación interna (artículo 309) y otras formas análogas de tortura y tratos crueles bajo tipos como la coacción respecto de las declaraciones (artículo 308) y la lesión corporal en ejercicio de las funciones públicas (artículo 307), en el capítulo correspondiente a los hechos punibles contra el ejercicio de las funciones públicas. Sin embargo, en este informe venimos sosteniendo desde 1997 que el artículo 309 del Código Penal omite elementos esenciales que configuran el delito de tortura e incumple la obligación del Paraguay de adecuar su legislación penal interna el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otras Penas o Tratos Cruelles, Inhumanas y Degradantes, que establece una definición de lo que debe entenderse por tortura. Por ejemplo, el Código no sanciona el delito por el sólo hecho de su comisión, sino que exige la prueba de efectos o secuelas graves. La inconsistente y errónea tipificación del delito de tortura en el Código Penal paraguayo constituye una traba legal para su persecución judicial y sanción y un reiterado incumplimiento de recomendaciones anteriores del Comité contra la Tortura (A/52/44, 5 de mayo de 1997, pr. 189-213; A/55/44, 10 de mayo de 2000, prr. 150 b).

En materia de prevención de la tortura sí se han registrado cambios sumamente importantes con la adopción del Código Procesal Penal en 1998, detalles señalados en informes anteriores (Valiente, 2002: 46-49), que de aplicarse de un modo irrestricto y escrupuloso por parte de los operadores del sistema de justicia (particularmente por el Ministerio Público y los juzgados penales de garantía y de ejecución) bastarían por sí solos para prevenir y reducir drásticamente la tortura en la investigación criminal.

El Código Procesal Penal de 1998 eliminó la querrela autónoma de la víctima (arts. 69, 347 y 348) y de acuerdo a estas nuevas disposiciones del procedimiento penal, el Ministerio Público tiene la facultad exclusiva de acusar y llevar un caso a juicio oral, facultad que no le asiste a la víctima, quien solo podrá "adherirse" a los términos de la acusación fiscal, si la hubiere, y ejercer un rol coadyuvante en la investigación.

Podría confirmarse el supuesto que un agente fiscal penal asignado a un caso decide no acusar y solicita el sobreseimiento libre del imputado, a pesar que existiesen elementos suficientes para fundar una acusación y el juez penal de garantías remita el expediente al Fiscal General del Estado a fin de que éste ratifique la posición del agente fiscal o acuse. Sin la acusación del Ministerio Público el caso no podrá ser llevado a juicio oral (artículo 358)³ y este grave retroceso legal (en atención a que en el anterior procedimiento penal la víctima sí tenía el poder de acusar), tendría relación a que posibles casos de tortura hayan quedado a la fecha impunes.

Otros avances podrían además estar siendo amenazados por el proceso de contrarreforma del sistema penal y penitenciario que ya se ha iniciado con la Ley N° 2.341/03 (conocida como "ley Camacho"⁴, que introdujo modificaciones regresivas en materia de la excepcionalidad de la prisión preventiva y de la duración del plazo razonable del proceso penal), y que continúa con la instalación de la Comisión Nacional para el Estudio de la Reforma del Sistema Penal y Penitenciario, cuyos resultados se conocerán en el próximo año y donde se espera una adecuación y coherencia normativa a nivel nacional e internacional. Esta comisión se conformó por Ley N° 2.403/04 y tiene encomendada la función de revisar ampliamente las leyes penales y penitenciarias, en particular el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley N° 210/70 que establece el régimen penitenciario. La Comisión se compone de tres senadores, tres diputados, dos representantes de la Corte Suprema de Justicia y dos del Ministerio Público. La Comisión funciona bajo la presidencia de un senador, dentro del ámbito del Poder Legislativo, y tiene un plazo de seis meses para entregar los resultados de su revisión al Parlamento para su consideración.

En este informe se ha venido sosteniendo insistentemente que la reforma del sistema penal producida a finales de la década del '90 había significado avances importantes en materia de protección de las personas sujetas a un procedimiento de investigación criminal en Paraguay. Salvo algunas cuestiones que deberían ser objeto de revisión, como la reinstauración de la querrela penal autónoma en el procedimiento penal y la adecuada revisión de algunos tipos penales en el Código Penal de 1997 para adecuarlos al derecho internacional de los derechos humanos, para la CODEHUPY la reforma penal y procesal

³ Código Procesal Penal (Ley N° 1.286/98). Artículo 358. Falta de acusación. Cuando el Ministerio Público no haya acusado y el juez considera admisible la apertura a juicio, ordenará que se remitan las actuaciones al fiscal general del Estado para que acuse o ratifique el pronunciamiento del fiscal inferior. En este último caso, el juez resolverá conforme al pedido del Ministerio Público. En ningún caso el juez podrá decretar el auto de apertura a juicio si no existe acusación fiscal.

⁴ Referido al senador Emilio Camacho, del Partido Encuentro Nacional, quien fue el proyectista y su principal promotor.

penal fue una de las más importantes materias aprobadas en el respeto a los derechos humanos en Paraguay.

No obstante, este proceso no pudo resistir el reflujó de la contrarreforma impulsada por actores institucionales que perdieron considerablemente su poder arbitrario y discrecional (en particular la Policía Nacional), sectores políticos conservadores y gran parte de la prensa, que lograron instalar en la opinión pública una percepción de inseguridad que identifica el supuesto aumento⁵ de la criminalidad con la debilidad del sistema penal garantista para la persecución de la delincuencia. En este marco, se debe contextualizar el trabajo de la Comisión, de la que aún no se tienen resultados.

Sin embargo, a pesar del contexto desfavorable, la CODEHUPY intervino activamente en el debate generado alrededor de la reforma del sistema penal, y presentó una serie de propuestas en un documento introducido oficialmente a la Comisión dentro del plazo que fuera habilitado para recibir propuestas ciudadanas. El documento de propuestas, fruto del consenso alcanzado por las organizaciones integrantes de la red, presenta una propuesta de modificación del artículo 309 del Código Penal actual, en la línea de las recomendaciones ya efectuadas en este informe en ediciones anteriores. La propuesta de la CODEHUPY señala lo que sigue.

Artículo 309 - Tortura

1^º. El que obrando como funcionario o en acuerdo con un funcionario:

1. intencionalmente infligiera a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, o la sometiera a un hecho punible contra la autonomía sexual, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión con fines de investigación criminal, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin; o

2. intencionalmente aplicara sobre una persona métodos tendientes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental,

⁵ Señalamos que el aumento de la criminalidad se basa en supuestos, porque el Estado carece de información confiable para medir con certeza, y con indicadores científicamente elaborados y recolectados, las variaciones en torno al fenómeno de la criminalidad. Las estadísticas policiales al respecto carecen de cualquier rigor científico, porque no miden, por ejemplo, que en la actualidad existen más hechos que se consideran punibles que antes, como por ejemplo el maltrato hacia niños, la violencia doméstica o la trata de personas. Asimismo, estas estadísticas policiales no toman en cuenta el crecimiento de la población, entre otros factores demográficos que sesgan sensiblemente los resultados e invalidan las afirmaciones respecto de que antes se cometían menos delitos que ahora. En ausencia de datos confiables, los poderes públicos actúan en función de alarmantes titulares de prensa.

aunque no causen dolor físico o angustia psíquica, será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años.

2°. El inciso 1° se aplicará aun cuando la calidad de funcionario:

1. careciera de un fundamento jurídico válido; o
2. haya sido arrogada indebidamente por el autor.

3°. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Como fundamentos de la propuesta, la CODEHUPY señala la incongruencia de la tipificación actual con los tipos penales establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y las recomendaciones de adecuación legal formuladas por el Comité contra la Tortura al respecto. Asimismo, se señala como fundamento que “expresamente se mantiene la inclusión de la violación sexual, o cualquier otro hecho punible contra la autonomía sexual, como un medio de tortura, practicada contra mujeres y hombres detenidos. En esta línea, Paraguay no solamente se adecua a las disposiciones del Estatuto de Roma, sino que también se suma a la tendencia de la jurisprudencia de importantes tribunales internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Loayza Tamayo), el Tribunal Penal Internacional ad hoc para la ex Yugoslavia (caso Celebici) y el Tribunal Penal Internacional ad hoc para Rwanda (casos Akasesu y Furundzija), en el sentido de señalar que la violación sexual usada para quebrar la resistencia física y psicológica de una persona detenida es una forma de tortura prohibida por los tratados internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario”.

La subcomisión encargada de la revisión del Código Penal⁶ actualmente está estudiando el capítulo de hechos punibles contra la vida (art. 105 en adelante). Respecto de la tortura, la única propuesta existente de modificación fue la presentada por CODEHUPY⁷.

Se destaca asimismo que con el sistema de prevención jurídica internacional, creado a través del Estatuto de Roma (1998) para los crímenes más graves y donde la tortura, como se indica precedentemente, está tipificada, Paraguay debe propiciar una implementación eficaz e

⁶ Integrada por el diputado Edmundo Rolón Osnaghi (como presidente) y como miembros el senador Miguel Abdón Saguier, dr. Benigno Rojas Vía, dr. Mario Cazal Gómez, fiscal César Alfonso y el camarista Emiliano Rolón (en www.senado.gov.py/reforma_penal.html, consultado en octubre de 2005).

⁷ Información proveída por el abogado Lucas Barrios, asesor parlamentario y coordinador de la subcomisión del Código Penal.

integrar las recomendaciones para la integración de nuestra normativa penal a este importante instrumento penal internacional.

Adopción de medidas administrativas y de capacitación para enfrentar la tortura

Con el inicio de la transición democrática, se pensó que la tortura iría a desaparecer como medio de control y represión de la oposición política; tras el balance de estos 10 años, se puede afirmar categóricamente que la tortura no fue eliminada de la práctica de las instituciones de seguridad.

En las primeras ediciones de este informe, se sostenía que la tortura permanecía como práctica de la Policía, los militares y el funcionariado de las instituciones penitenciarias, pero que había desaparecido como política de Estado de control y represión política. Esta afirmación encontraba un fuerte fundamento en la desaparición de las dependencias policiales que operaban durante la dictadura como centros de tortura y detención clandestina y en el clima de apertura y tolerancia política que se experimentó como nota característica de la transición. Sin embargo, a partir del año 2000 la CODEHUPY ha constatado fehacientemente que la tortura podría estar siendo aplicada a grupos de la oposición política que se alzaron en armas contra el gobierno, contra miembros de un partido a quienes el Ministerio Público acusa de realizar secuestros con fines extorsivos para recaudar dinero para acciones políticas ulteriores y contra personas pertenecientes a las organizaciones campesinas detenidas tras participar en cierres de rutas y ocupación de inmuebles en el contexto de la lucha por la tierra. Asimismo, se constata que no se estaría separando denuncia de denunciante para casos de tortura de personas imputadas por otras causas penales, donde el hecho de que ésta sea una presunta delincuente invalida prima facie la veracidad de su denuncia, la que es tomada como una irresponsable y abusiva estrategia de defensa por parte de los agentes fiscales que están obligados a investigar.

Asimismo, las denuncias por casos de tortura, lesión corporal en el ejercicio de las funciones públicas, maltrato físico u otros hechos que podrían ser caratulados por tortura denunciados al Ministerio Público, no estarían siendo investigados adecuadamente desde la visión de conjunto que es requerida y como necesidad de tratamiento especial a estas violaciones a los derechos humanos. La evidente falta de coordinación entre esta institución y otras que reciben y comunican a éste los posibles hechos de tortura o maltratos físicos por parte de agentes del Estado se percibe desde los múltiples y diversos informes que los datos no están sistematizados ni informatizados para propiciar un seguimiento eficaz.

Como corolario lógico de la falta de medidas para enfrentar los numerosos factores institucionales que son coadyuvantes a la pervivencia de las prácticas de tortura en los centros primarios de detención y en el marco de la investigación criminal y a pesar de los cambios legales, la Policía Nacional no ha llevado con éxito el proceso de ajuste al nuevo régimen procesal penal y su función de auxiliar judicial en esa área; no existen políticas públicas de seguridad ciudadana ni políticas policiales en la materia. Como ejemplo de estos señalamientos, cabe la preocupante cantidad de jóvenes policías ex torturadores de la dictadura de Alfredo Stroessner que continúan en carrera y ocupan puestos importantes en la actualidad. No hubo en toda la transición democrática ninguna política de lustración con las fuerzas policiales, así como tampoco existe un mecanismo de control, tanto en el Ejecutivo como en la Cámara de Senadores⁸, para cruzar los pedidos de ascensos y promociones de grado de policías y militares con los registros de procesos abiertos en el Poder Judicial por crímenes de lesa humanidad durante la dictadura, lo que impediría que oficiales con antecedentes represivos continúen impunemente en carrera.

La falta de adopción de medidas también afectó a las instancias judiciales y fiscales, empezando por la falta de imparcialidad e independencia de las personas designadas en estos puestos. La justicia penal de garantías, declinando su poder de control jurisdiccional sobre el Ministerio Público, dejó que esta institución se mantenga extremadamente complaciente frente a las torturas y detenciones arbitrarias, avalando imputaciones y dictando órdenes de prisión preventiva sin mayores elementos que las autoinculpaciones que la Policía obtenía mediante apremios. Sin un control judicial efectivo y sin el control político sobre la institución, el Ministerio Público y el Poder Judicial se convirtieron en otros factores coadyuvantes de los abusos policiales.

Adopción de medidas administrativas y judiciales para castigar la tortura

Al no existir un registro exhaustivo y preciso de las denuncias por tortura y otros tratos inhumanos por parte de agentes públicos, no pueden conocerse de manera conjunta los datos que manejan las instituciones estatales que cumplen funciones administrativas y/o judiciales. Resulta imposible en este momento integrar políticas de prevención, tratamiento y sanción adecuadas, pues solamente en los informes anuales de la CODEHUPY -que tampoco son registros exhaustivos- se relevan entre 1996 y 2004 numerosas denuncias de tortura

⁸ La Cámara de Senadores tiene la facultad constitucional (art. 224, inc. 2) de prestar su acuerdo para que el Ejecutivo ascienda a oficiales de la Policía Nacional a partir del grado de comisario principal, equivalente al primer escalafón de la jerarquía de los oficiales superiores.

que afectaron a un total de 210 víctimas, de las cuales 71 corresponden a denuncias presentadas por soldados debido a los castigos recibidos durante el cumplimiento del servicio militar obligatorio. En ninguna de estas denuncias se ha aplicado condena judicial alguna. Ningún caso de tortura fue llevado a juicio oral y público.

Reconocimiento parcial de la importancia de un tratamiento especial de investigación de la tortura

Si bien es cierto que con la creación de la Unidad Fiscal Especializada en Derechos Humanos del Ministerio Público, instalada en el 2001⁹, se logró un efecto positivo en prever una centralización de la información de delitos contra los derechos humanos -entre ellos la tortura-, los tres fiscales designados en dicha unidad fueron nombrados "sin perjuicio de sus funciones", por lo que deben alternar sus funciones de fiscales en Derechos Humanos con su función cotidiana en otras unidades comunes que se encuentran sobrecargadas.

Constataciones en la práctica, la impunidad de la tortura: Ministerio Público (MP)

De acuerdo a la información relevada en mesa de entradas del MP¹⁰, las causas consideradas preliminarmente como tortura o lesión corporal en el ejercicio de las funciones públicas entre otras son recibidas por funcionarios/as asignados de esta dependencia interna, y remitidas posteriormente al Departamento de Derechos Humanos del MP, a cargo del abogado César Báez Samaniego. Esta dependencia es un organismo auxiliar técnico que depende de la Fiscalía General del Estado y su función es "coadyuvar técnicamente con las fiscalías especializadas en tutelar el cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales en los casos en que el Estado, a través de sus organismos, aparece como sospechado de vulnerar derechos de particulares"¹¹.

Entre las muchas responsabilidades de este departamento está contar con informes actualizados de las causas abiertas en materia de derechos humanos y coordinar conjuntamente con los demás organismos auxiliares del MP la elaboración de informes, solicitados a la Oficina

⁹ Resolución N° 1.106 "Por la que se asigna competencia exclusiva en hechos punibles contra los derechos humanos a agentes fiscales en lo Penal", del 22 de agosto del 2001. Ampliada posteriormente por la Resolución N° 1.147 del 30 de agosto del 2001.

¹⁰ La consulta se realizó en octubre de 2005, estando a cargo la abogada María Estefanía González. Dirección del Ministerio Público en las calles nuestra Señora de la Asunción y Herrera de la Ciudad de Asunción.

¹¹ Datos proporcionados por el Departamento de Derechos Humanos del Ministerio Público. Octubre de 2005.

de Derechos Humanos, esta aparente “simple tarea” resulta casi imposible pues se ha constatado que:

- no se cuenta con datos cruzados y actualizados entre las oficinas de mesa de entrada del MP, el Departamento de Derechos Humanos del MP y las Unidades Penales asignadas para casos de tortura sobre las causas remitidas e investigadas, archivadas o desestimadas;
- los casos remitidos por mesa de entrada –según informaciones recibidas– constituyen, como su nombre lo dice, “solo una entrada” y no son consideradas como “tomar conocimiento” por parte del órgano gubernamental investigador de la causa;
- cuando un agente fiscal designado “toma conocimiento”, según la información recibida, el caso no es investigado con la especialidad requerida por ser una posible violación al derecho internacional de los derechos humanos, sino como una causa más de las tantas que deben investigar los agentes fiscales y su equipo, administrando escasos recursos humanos y una evidente realidad de escasez en recursos logísticos;
- el Departamento de Derechos Humanos desconoce el total de casos que investigan o pueden o no pueden en su caso seguir investigando los agentes fiscales asignados. Además, por la autonomía de éstos, los agentes fiscales no comunican con periodicidad el estado de sus causas a los funcionarios de este departamento ni de mecanismos que cada agente fiscal utiliza para sistematizar e informar sus causas investigadas por supuestas torturas entre otras. En esta circunstancia, es probable que estén siendo archivados casos relevantes, sin la coordinación del Departamento de Derechos Humanos y sin un criterio unificado entre los agentes fiscales asignados a esta unidad;
- al solicitar un informe de casos al departamento, hemos notado la buena predisposición de sus funcionarias, pero constaban a la fecha del 29 de agosto de 2005, en un informe presentado a la CODEHUPY de sólo cinco denuncias sobre tortura en el año 2005 que se encontraban en etapa de investigación. En el proceso de elaboración de este informe no se contaban con informes estadísticos accesibles y actualizados para la investigación¹²;
- hemos tomado conocimiento que, del 1 de enero de 2004 al 3 de octubre de 2005, 120 causas fueron remitidas de mesa de

¹² Informe de denuncias presentadas a la CODEHUPY sobre hechos punibles contra los derechos humanos en Asunción correspondiente al año 2005: 24 denuncias s/ lesión corporal en ejercicio de la funciones públicas; una denuncia sobre lesión; denuncias sobre apropiación; cinco denuncias s/ torturas; 10 denuncias s/ a determinar; 10 denuncias s/ otros hechos punibles contra los derechos humanos; una denuncia s/ persecución de inocentes.

entrada del MP a los agentes fiscales asignados a las causas relacionadas con violaciones a los derechos humanos, pero no se contaba con el Departamento de Derechos Humanos un sistema de procesamiento que posibilite un retorno operativo de la información;

- de los 120 casos con "carátula inicial" se "describen" denuncias como "Innominados s/ a determinar", "Agente de policía desconocido s/ lesión corporal en el ejercicio de las funciones públicas"; "Agentes de policía s/ a determinar", "Innominado s/ lesión corporal en el ejercicio de las funciones públicas", "Comisario Torres y otros s/ tortura"; "Personal policial del Dpto. de control de automotores s/ tortura", "Desconocido Martínez y otros s/ lesión corporal en el ejercicio de las funciones públicas", etc. A las consultas de cómo actuaba esta oficina para los casos denunciados, se han referido las funcionarias encargadas de investigar los casos, que tropiezan con varios inconvenientes, pero por lo revelado sólo se estarían tratando más que de capacidades o buena voluntad de funcionarios, de coordinación logística y asignación de recursos entre otros.

De los 120 casos que manejábamos que la oficina de mesa de entradas remitió a los agentes fiscales de Derechos Humanos en el 2004-2005, y a su vez como coadyuvante al Departamento de Derechos Humanos, hemos tomado 10 casos al azar y constatado en el proceso de obtención de datos que:

- de los 10 casos con la carátula inicial "a determinar", tomamos dos, y resultaron que su carátula de la carpeta de investigación resultaron en "tortura"¹³;
- de estos dos casos, aunque figuraban en los datos de remisión 1 para Juan de Rosa Ávalos y otro para Fátima Britos, resultó que los dos los investigaba la agente fiscal Fátima Britos (no estaban confirmados los datos en una misma institución gubernamental);
- a las consultas sobre el conocimiento de los mecanismos, instrumentos jurídicos, a asistentes fiscales, desde esta percepción, las funcionarias conocían y manejaban adecuadamente los instrumentos jurídicos internacionales, lo cual indica que parte del funcionariado sabe o está conciente de la necesidad de especializar y potenciar a la unidad, manifestaron "una preocupación" para que los casos de tortura y otros de lesa humanidad sean investigados con un mayor apoyo e infraestructura;
- la necesidad de especialización del trabajo de investigación también se hace necesaria por la razón que en determinados casos

¹³ Caso N° 1475/2005 "Ursula Galeano y otros s/ a determinar" y caso N° 5639/2005 "Francisco López y otro sobre tortura y coacción grave". Agente fiscal Fátima Britos.

agentes de la Policía que son investigados por la supuesta comisión de hechos punibles de tortura son colaboradores del Ministerio Público en causas ordinarias, o en su caso “camaradas” de estos agentes. Hasta que no se tenga una condena, la escasez de personal y los mecanismos de apoyo interinstitucional de la Policía Nacional al Ministerio Público hacen que funcionarios investigadores se “encuentren” con los funcionarios investigados.

En cuanto a lo judicial, los casos de tortura que se reciben no son procesados penalmente en su totalidad, a pesar que el Ministerio Público tiene competencia para iniciar ex officio la investigación de cualquier denuncia, sin que tenga mayor relevancia el origen de la denuncia, separando denuncia de denunciante.

En muchos casos, el tiempo transcurrido entre la denuncia y el inicio formal de la investigación es excesivamente largo (en algunos casos de hasta un año), tiempo durante el cual ya la investigación criminal deviene fútil ante la desaparición de las evidencias.

En muchos casos en que el hecho descrito en la denuncia es evidentemente calificable como tortura, el Ministerio Público resuelve calificarlo como lesión corporal en el ejercicio de las funciones públicas, con lo que reduce drásticamente el marco penal aplicable.

Asociada al marco penal de la calificación del hecho investigado, la práctica fiscal y judicial de aplicar la suspensión condicional del procedimiento a funcionarios que torturaron es una distorsión que determina la impunidad; en estos casos, el torturador queda sin sanción y sin antecedentes a cambio de cumplir unas condiciones ridículas e insuficientes. Fuera de estos casos, la Fiscalía solicita el sobreseimiento provisional o definitivo de las causas.

Obligación de reparar a las víctimas de la tortura

No existen fondos ni programas de reparación y rehabilitación para víctimas de tortura, así como tampoco se ha efectivizado hasta el momento indemnización alguna por este concepto, pero una situación diferente se registró con las víctimas de tortura de la dictadura (1954-1989), quienes en virtud de una legislación específica que fue lentamente puesta en vigor en el periodo 1996-2005 acceden a una reparación parcial.

La Ley N° 838/96 “Que indemniza a víctimas de violaciones a los derechos humanos durante la Dictadura de 1954 a 1989”, quizá la más reiterada de las reivindicaciones de las víctimas de la dictadura en el periodo de transición. Ésta ley fue originalmente presentada en 1992 al Poder Legislativo, elaborada por organizaciones de víctimas y patrocinada por varios diputados. Estuvo archivada por más de tres

años, y fue sancionada en noviembre de 1995 con muchas y considerables modificaciones en relación al proyecto original.

El entonces presidente de la República, Juan Carlos Wasmosy, vetó totalmente la ley (Decreto N° 13.422/96), argumentando que el Estado no era solidariamente responsable de los delitos cometidos por funcionarios que eran responsables individualmente de sus actos delictivos durante la dictadura. No obstante, el Poder Legislativo se ratificó en su sanción original, y la ley entró en vigencia de forma ficta (sin la promulgación del Poder Ejecutivo).

El presidente Wasmosy promovió una acción de inconstitucionalidad contra la ley ante la Corte Suprema de Justicia, y logró que ésta la declarara suspendida temporalmente hasta que se resuelva el recurso interpuesto. En julio de 1998 la Corte Suprema rechazó la acción. Aún así, la ley no se pudo aplicar porque no estaba integrada la Defensoría del Pueblo, institución que debía encargarse del examen de méritos y de la resolución de los reclamos indemnizatorios. La falta de consenso en el arco político parlamentario respecto de la persona que debía ocupar el cargo demoró el otorgamiento de las indemnizaciones hasta finales del 2001.

Numerosos problemas prácticos surgían en ese momento, entre ellos fue necesaria la modificación parcial de la ley (operada por Ley N° 1.935/02) porque el periodo de vigencia prevista en ella había caducado a raíz de la prolongada demora sufrida. Asimismo, surgieron numerosas dudas acerca de la efectividad con que las indemnizaciones irían a ser resueltas debido a la vinculación del defensor del Pueblo con el Partido Colorado y su pasado de funcionario público durante la dictadura de 1954-1989.

Hasta el 2003, a través de este sistema, 260 víctimas han sido declaradas beneficiarias de exiguas indemnizaciones compensatorias, pero el Poder Ejecutivo opuso acciones judiciales dilatorias en todos los casos para anular las resoluciones y no pagar. Al asumir el actual presidente de la República, Nicanor Duarte Frutos, se dieron instrucciones al abogado del Estado para que desistiera y retirara todas las acciones de inconstitucionalidad que estaban paralizando el pago de las indemnizaciones. A finales de 2004, 110 víctimas habían recibido efectivamente las indemnizaciones, de un total aproximado de 500 que ya contaban con resoluciones favorables. El Ministerio de Hacienda aduce constantemente falta de recursos para el pago de las indemnizaciones debidas (Gauto y García Ramírez, 1996; 1997; 1998; 2000; Gauto, 1999 y 2004; Gauto, García Ramírez y Talavera, 2001; 2002; Gauto y Talavera, 2003).

Esta ley establece un sistema de indemnizaciones pecuniarias a las víctimas de determinados delitos de lesa humanidad (ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzosas, torturas con secuelas graves y detención arbitraria por más de un año). Si bien genera múltiples insatisfacciones a las víctimas por la lentitud de las cobranzas y los exiguos montos que contempla, esta política de reparaciones ha sido mayoritariamente aceptada y utilizada.

Asimismo, es reprochable que la Ley Nº 838/96 solamente reconozca a los casos de tortura con secuelas graves como circunstancias que ameriten reparación. Por otro lado, no se ha implementado una política integral de reparación de las víctimas, ya que sólo se ha contemplado el aspecto monetario, sin que existan otras medidas de rehabilitación, atención médica y psicológica, reparación moral y restitución en derechos conculcados.

Balace de progresividad de las medidas adoptadas para prohibir, prevenir y sancionar la tortura en Paraguay (1996-2005)

Dominio	Situación en 1996	Situación en 2005	Balace
Adecuación legislativa para prevenir y sancionar la tortura.	<ul style="list-style-type: none"> - No existía una tipificación legal del delito de tortura. - La legislación procesal penal era inadecuada para la protección de la persona imputada frente a la tortura. - La víctima tenía derecho a acusar en juicio. 	<ul style="list-style-type: none"> - El Código Penal tipifica la tortura, aunque de un modo erróneo. - El Código Procesal Penal introdujo importantes avances en materia de prevención de la tortura y de protección de las personas bajo investigación penal. - Se eliminó la autonomía de la víctima para acusar en juicio. - Esta en marcha un proceso de contrarreforma penal. 	<p>Avances y retrocesos.</p> <p>Los avances están siendo amenazados por la contrarreforma.</p>
Adopción de medidas administrativas y de capacitación para enfrentar la tortura.	<ul style="list-style-type: none"> - No se adoptaron planes ni políticas para depurar las filas policiales ni para capacitar al personal en el uso de modernas técnicas de investigación. 	<ul style="list-style-type: none"> - Las medidas administrativas siguen sin ser adoptadas, así como tampoco se han formulado políticas públicas al respecto. - Reaparece el uso de la tortura como método de represión de delitos políticos o con finalidad política. 	<p>Estancamiento con señales de regresión.</p>

Dominio	Situación en 1996	Situación en 2005	Balance
Adopción de medidas judiciales para castigar la tortura.	- Los casos de tortura no son investigados adecuadamente y quedan impunes.	- Los casos de tortura no son investigados adecuadamente y quedan impunes.	Estancamientos.
Obligación de reparar a las víctimas de la tortura.	- No existen programas ni instituciones que garanticen la reparación ni la rehabilitación de las víctimas.	- Siguen sin adoptarse medidas de reparación y rehabilitación ordinarias permanentes de víctimas.- Progresiva puesta en vigor de la ley que indemniza a víctimas de la dictadura.	Pequeños e insuficientes avances.

CASOS PARADIGMÁTICOS REGISTRADOS EN EL AÑO

Torturas en la Comisaría 5^a¹⁴

Este caso se originó en una denuncia presentada el 6 de noviembre de 2003 por la abogada María Magdalena Jacquet, delegada de la Defensoría del Pueblo. La delegada comunicó al Ministerio Público que el día anterior el ciudadano Carlos Daniel Ramírez fue detenido por efectivos de la Policía Nacional en el parque Caballero, de la ciudad de Asunción. La detención se produjo porque exhibió una cédula de identidad vencida cuando los agentes le requirieron la presentación de su documento de identidad. Fue llevado a la Comisaría 5^a y allí fue esposado, desnudado y golpeado por tres policías que vestían de civil, quienes le aplicaron golpes de puño y cachiporrazos en las palmas de las manos y en las plantas de los pies. Ramírez quedó detenido ese día y fue liberado a las 17 horas aproximadamente.

El médico forense del Ministerio Público, doctor Humberto Sarubbi, realizó una inspección a la víctima y constató lesiones coincidentes con el relato de la denuncia. El fiscal Juan de Rosa Ávalos, de la Unidad de Derechos Humanos, tras haber asumido el caso y realizado diligencias preliminares, resolvió en abril del 2004 imputar por lesión corporal en el ejercicio de las funciones públicas al suboficial 2^o OS Ignacio Ramón Aquino Vera (CI N^o 3.577.157), agente de guardia de la Comisaría 5^a, que aprehendió a la víctima el 5 de noviembre, y solicita para él medidas cautelares no privativas de libertad ni suspensivas del cargo. Sin embargo, el 11 de septiembre de 2003 el fiscal presenta un

¹⁴ Ver causa "Ignacio Ramón Aquino Vera s/ lesión corporal en el ejercicio de la función pública". Causa N^o 01-01-02-2002-16.342, ante el Juzgado Penal de Garantías N^o 6 a cargo de Pedro Mayor. El fiscal asignado al caso fue Juan de Rosa Ávalos, de la Unidad de Derechos Humanos.

pedido de sobreseimiento provisional a favor del policía imputado, fundándose en que el Ministerio Público tiene plenamente probado que la víctima fue detenida en la Comisaría 5ª en la fecha denunciada, y que sufrió lesiones que presumiblemente le fueron ocasionadas en la citada dependencia policial, pero no se lograron esclarecer las circunstancias que permitan determinar si el agente Aquino Vera fue el autor de las lesiones.

Torturas a detenidos en Emboscada¹⁵

El 27 de septiembre de 2002 miembros de la Comisión Interinstitucional de Visita a Cárceles constataron en la penitenciaría de Emboscada que varios internos, entre quienes se identificaron a Julio César Franco, Jesús Peralta, Francisco Cabañas, Lorenzo Vega Lugo, Aldo Castillo, Francisco Silva Bordón, Marcelo Florenciáñez y Fernando Villasanti, estaban recluidos en la celda de aislamiento del penal y denunciaban que habían sido torturados. La médica forense, dra. Emma Valdez de Cano constató tras un examen rastros visibles de malos tratos. De acuerdo a lo referido por los detenidos, el 24 de septiembre, día de la Virgen de la Merced, santa patrona de las personas en prisión, solicitaron permiso para salir de la celda de aislamiento al patio, a lo que Luis Gauto, jefe de Seguridad del penal, respondió que se quedarían allí "hasta morir".

Ante esta situación, los reclusos empezaron a protestar airadamente y quemaron un colchón. Luis Gauto, el guardia Melanio Gavilán, con el apoyo de otros guardias y efectivos policiales de las Fuerzas de Operaciones de la Policía Especial (FOPE) no identificados de guardia en el penal reprimieron duramente a los internos, les dispararon balines de goma y luego les golpearon con brutalidad.

El 9 de octubre la abogada Soledad Caballero Méndez, asistente fiscal e integrante de la Comisión, presentó la denuncia por tortura y lesión corporal en ejercicio de las funciones públicas. El fiscal asignado al caso, Edgar Sánchez, de la Unidad de Derechos Humanos, presentó imputación en contra de Aurelio Luis Gauto Gómez (CI N° 1.013.019), Melanio Gavilán Riveros (CI N° 2.123.040) mediante Requerimiento Fiscal N° 104 de 27 de mayo de 2003, ampliada posteriormente en contra de Ricardo Chaparro Aranda (CI N° 535.728) mediante Requerimiento Fiscal N° 168 de 21 de setiembre de 2003. A partir de ese momento los funcionarios quedaron sometidos a una investigación penal y se le impusieron determinadas medidas cautelares, no privativas de libertad ni suspensivas de sus funciones públicas, como la

¹⁵ Ver causa "Aurelio Luis Gauto y otros s/ tortura y lesión corporal en el ejercicio de la función pública". Causa N° 01-01-02-2002-14.845.

obligación de comparecer al juzgado una vez al mes, la prohibición de salida del país o de cambio de domicilio y una caución juratoria.

El Ministerio Público formuló acusación contra Gauto Gómez, Gavilán Riveros y Chaparro Aranda bajo el cargo de lesión corporal en ejercicio de funciones públicas, pero se allanó expresamente en la audiencia preliminar a la solicitud de la defensa de aplicación de la suspensión condicional del procedimiento¹⁶ y aceptó sin controvertir las reglas de conducta propuestas por los acusados.

De acuerdo a lo resuelto por el juez de la Etapa Intermedia, Meneleo Insfrán (AI N° 2562 de 2 de noviembre de 2004), el procedimiento penal se declara suspendido en contra de los acusados a condición de que éstos cumplan determinadas reglas, entre las que se establecen no cambiar de domicilio, no consumir drogas y “evitar el consumo excesivo de bebidas alcohólicas”, dedicarse a una labor lícita (al empleo de guardia cárceles, que no perdieron), no cometer otro hecho punible, ni acercarse o frecuentar la compañía de personas con tendencias a delinquir, y prestar servicios comunitarios. Los servicios impuestos fueron: a Gauto Gómez, en el Centro Educativo N° 13 Virgen de la Merced, en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú; a Gavilán Riveros, en la parroquia Santa Librada de General Bruguez, bajo la asesoría del cura párroco Protasio Arévalos; y a Chaparro Aranda, servicio en la Casa del Buen Pastor. El servicio debe ser prestado durante un año, el primer sábado de cada mes, de 7 a 12 horas, es decir que deben concurrir a prestar su servicio comunitario unas 12 veces, durante cinco horas cada vez. La asesoría de prueba está actualmente bajo supervisión del juzgado de Ejecución Penal, que se limita a recibir los informes que remiten los asesores de la prueba. La resolución establece que cumplidas satisfactoriamente las pruebas al término del año, el juzgado dictará el sobreseimiento definitivo de los acusados.

Caso de los militantes de la organización Patria Libre¹⁷

En este caso complejo y de múltiples derivaciones, que ya fuera tratado en informes anteriores, siguen registrándose denuncias relaciona-

¹⁶ *La suspensión condicional del procedimiento es una vía extraordinaria de finiquitar un proceso penal, mediante la que el juez impone al imputado una serie de reglas de conducta y condiciones, que se deberán cumplir por un término mínimo de un año o máximo de tres, al cabo del cual, si las condiciones fueron cumplidas satisfactoriamente, se declarará extinguida la acción penal. Esta vía procede siempre que el imputado haya prestado su conformidad con las reglas, admite los hechos que se le imputan, haya reparado el daño, firmado un acuerdo con la víctima, o al menos demostrado su voluntad de reparación. Esta petición se podrá formular por cualquiera de las partes hasta el momento de la audiencia preliminar (ver las condiciones, régimen de prueba y revocatoria de la suspensión condicional en los arts. 21, 22, 23, 25, inc 6 del Código Procesal Penal y en el art. 44 del Código Penal).*

¹⁷ *Ver causa “Merardo Palacios Melgarejo y otros s/ lesión corporal en el ejercicio de funciones públicas y tortura”. Causa N° 01-01-02-01-2004-7488, ante el Juzgado Penal de Garantías N° 1 a cargo de Hugo Sosa Pasmor. La agente fiscal asignada al caso es la abogada María de Fátima Britos Ricciardi, de la Unidad de Derechos Humanos.*

das con el uso de la tortura en la investigación penal, respecto de los últimos integrantes detenidos pertenecientes al grupo contra el que el Ministerio Público sostiene la persecución penal acusándolos de cometer secuestros con fines de recaudación fondos para actividades políticas, con asesoramiento de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC).

El 3 de julio de 2004 se presentó una denuncia de tortura de las que habrían sido víctimas Alcides Oviedo Britez, Carmen Villalba y Aldo Damián Meza¹⁸ al momento de ser detenidos por la Policía el 2 de julio. De acuerdo a lo referido por las víctimas, en ocasión de declarar como testigos ante la agente fiscal, ellos habían sido detenidos el mediodía del 2 de julio, y no como afirmó la versión policial, que la detención se produjo a las 19 horas aproximadamente tras un enfrentamiento en la vía pública (en avenida Capilla del Monte con avenida Manuel Ortiz Guerrero, de la ciudad de Ñemby). Durante el tiempo transcurrido entre la detención real y el momento en que la hicieron pública, los denunciantes refirieron que fueron sometidos a todo tipo de vejámenes y maltratos, Carmen Villalba también señaló que los agentes la amenazaron con violarla.

El diagnóstico médico practicado esa misma noche por el médico forense del Ministerio Público, dr. Silvio Chirife, refiere que Carmen Villalba presentaba una lesión traumática superficial en la región parietal de la cabeza y excoriaciones en brazos y piernas; Alcides Oviedo presentaba dos heridas contusas cortantes en la cabeza (región parietal media) y en la región del epigastrio, y una herida de arma de fuego con orificio de entrada y salida en el tobillo; Aldo Meza tenía excoriaciones en diversas partes del cuerpo.

La agente fiscal resolvió formular imputación un año después de recibir la denuncia (Requerimiento Fiscal N° 181 del 27 de junio de 2005), e imputó por lesión corporal en el ejercicio de las funciones públicas y tortura a tres policías: al comisario DEJAP Merardo Palacio Melgarejo (CI N° 634.209), el suboficial 1° Alberto Leonardo Barboza Blanco (CI N° 1.699.842) y el oficial 1° OS Francisco Solano López (CI N° 1.394.063). El Juzgado Penal de Garantías dispuso sobre los imputados determinadas medidas cautelares no privativas de libertad y no

¹⁸ Alcides Oviedo y Carmen Villalba ya se encontraban imputados en relación al caso del secuestro de María Edith Bordón de Debernardi. Villalba ya había sido detenida con anterioridad, cuando fue descubierta una casa en el departamento de San Pedro, donde presuntamente la organización mantenía un arsenal de armas pertenecientes al Ejército paraguayo que habrían sido adquiridas en el mercado negro, pero se había fugado del penal de mujeres "Buen Pastor", donde guardaba prisión preventiva. Meza, sin embargo, era un elemento nuevo en la teoría del caso que manejaba el Ministerio Público hasta ese momento. A la fecha, estas tres personas fueron condenadas en juicio oral y público a las máximas penas previstas por el Código Penal para el delito de secuestro.

inhibitorias de sus funciones mientras dure la investigación, como la prohibición de salida del país y de cambio de domicilio, salvo autorización del juzgado, la obligación de presentarse ante el juzgado los primeros cinco días de cada mes y una caución juratoria (AI N° 1728 del 19 de agosto de 2005 y AI N° 1774 de 23 de agosto de 2005). El caso continúa en la fase investigativa.

Torturas practicadas por agentes de la División Antiabigeato¹⁹

Este caso se origina en una querrela adhesiva presentada por Felipe Santiago Ruiz Díaz, capataz de estancia, el 7 de junio de 2005. El relato de la víctima refiere que se desempeñaba como capataz en la estancia El Zapallo (departamento de Presidente Hayes), donde el 30 de abril de 2005 se presentaron dos agentes de policía de la División Antiabigeato de Villa Hayes: el suboficial 1° Juan Anselmo Llamosa Estigarribia y el suboficial 2° Roberto Peralta, quienes vinieron a investigar sobre una denuncia de robo de ganado ocurrido en la estancia.

Al día siguiente, 1 de mayo, la víctima acompañó a los agentes a una recorrida a caballo por distintos lugares y retiros de la estancia, en seguimiento de la investigación. Ya durante la cabalgata, los policías le hicieron saber que el principal sospechoso del robo del ganado era él, y que debería hablar, afirmaciones que Ruiz Díaz negó rotundamente. Ya de vuelta en la estancia, los agentes le hicieron arrodillar y empezaron a golpearlo fuertemente en la nuca y en la cara para que confiese el robo. Cuando ya no pudo aguantar más la golpiza, le hicieron firmar un documento que contenía un escrito hecho a máquina de escribir, de cuyo contenido no pudo informarse. Tras conseguir la confesión, los policías subieron a Ruiz Díaz a una camioneta y lo llevaron hasta Pozo Colorado, donde lo dejaron al costado de la ruta con órdenes de partir para Asunción, no sin antes advertirle que nunca más volviera al Chaco.

La causa aún no tiene requerimiento del Ministerio Público²⁰.

¹⁹ Ver causa "Juan Anselmo Llamosa Estigarribia s/ lesión corporal en el ejercicio de la función pública". Causa N° 01-01-03-2005-6626, ante el Juzgado Penal de Garantías N° 1 a cargo de Hugo Sosa Pasmor. Aún no tiene imputación fiscal ni agente fiscal asignado. Javier Cazal y otros s/ Tortura. Fecha de ingreso: 12/08/2005 (desestimación fiscal); JPG N° 4 Gilberto Quintana Fariña s/ Lesión corporal en ejercicio de la función pública. Fecha de ingreso: 26/01/05; Carlos Riquelme s/ Lesión corporal en ejercicio de la función pública. Fecha de ingreso: 12/05/05; JPG N° 5 Marcos Ramos s/ Lesión corporal en ejercicio de la función pública. Fecha de ingreso: 05/09/05. Existen casos que seguirían siendo investigados por el Ministerio Público, pero sólo pudimos acceder con la buena predisposición de funcionarias de casas de la Agente Fiscal Fátima Britos, quienes confirmaron la información, casos sin condena.

²⁰ Otros casos. JPG N° 1, Juan Anselmo Llamosa Estigarribia y otros s/ lesión corporal en ejercicio de la función pública. Fecha de ingreso: 7 de junio de 2005; Merardo Palacio y otros s/ Lesión corporal en ejercicio de la función pública. Fecha de ingreso: 28/06/05; JPG N° 2

RECOMENDACIONES

- Iniciar, sin dilación, el proceso de modificaciones pendientes en materia legal necesarias para una adecuada implementación de normas internacionales para prevenir, sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes en las leyes internas.
- Decisiones políticas acertadas para asignar presupuesto que dote de mayor infraestructura y dinamismo que prevenga efectivamente la tortura y malos tratos que se siguen practicando en centros primarios de detención y penitenciarias, y que requieren mejor coordinación y trabajo en red, manejo de base de datos y otros elementos básicos entre las diferentes oficinas estatales para agilizar y sistematizar la información y los casos que cada institución maneja por separado, y carencia de total de unificación de criterios. Es necesaria la adopción e implementación de una política criminal integral para enfrentar la tortura, la que debería empezar por garantizar la independencia efectiva del órgano investigador.
- La creación de oficinas de Derechos Humanos ha sido un reconocimiento relevante por parte del Estado, buscando dar alguna canalización al tratamiento de la situación de prácticas de tortura, pero urge el trabajo dinámico, coordinado y en red desde cada uno de los roles entre éstas: Senado, Diputados, Ministerio Público, Oficinas de Derechos Humanos creadas en la Corte Suprema de Justicia, Ministerio de Justicia y Trabajo, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Interior (Policía Nacional), municipalidades, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la República y otras organizaciones. De alguna de éstas debe surgir el liderazgo para proponer un mecanismo fluido e intercambio y manejo coordinado de datos, accesibles y disponibles a todos los interesados, para que pueda darse el seguimiento adecuado a las varias denuncias de tortura, partiendo de un tratamiento e ingreso de datos adecuadamente a un sistema de base de datos preparado para el efecto.
- Hacemos eco de la necesidad de realizar un manual operativo, dirigido a los agentes del sistema de justicia, una guía para el tratamiento de la tortura en la tarea de prevención, investigación y sanción. Las experiencias y buenas prácticas son aisladas y las buenas intenciones también, pero una guía práctica de trabajo que integre el derecho internacional de los derechos humanos y paso por paso responda a dudas metodológicas y prácticas ayudará y facilitará el aprendizaje y el tratamiento adecuado, orientado a la coordinación interinstitucional de policías, funcionarios,

políticos de diferentes niveles de formación. Esta guía desde luego debiera elaborarse participativamente entre todos los principales actores con un proceso de apropiación como herramienta operativa y logística.